



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Lima, 11 de Octubre de 2013

**Exp N° 000612013-DEV.ARBITRAL-1° SCSEC-CSJLI/PJ**

**SEÑOR  
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO OSCE  
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/n Jesús María  
Presente.-**

**Ref. Exp n° A53-2012**

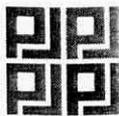


Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por disposición de la Presidencia de esta Sala, **DEVOLVIENDO** a fojas (506), el Expediente arbitral; en lo seguido por **CONSORCIO CONSULTORES AMAZONICOS** contra **INVERSION PUBLICA SUNAT** sobre **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**, conforme a lo ordenado mediante resolución 11 de fecha 03 de Octubre de 2013. Se adjunta a la presente copia certificada de la resolución de vista de fecha 21 de Agosto del año en curso y resolución 11 que la declara consentida. (12) folios

Hago propicia, la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Dios guarde a Usted.

**PODER JUDICIAL**  
*Pedro Felix Aquino Pedro*  
PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**Exp. N° 00061-2013-0**

**Demandante :** CONSORCIO CONSULTORES AMAZONICOS

**Demandado :** INVERSION PUBLICA SUNAT

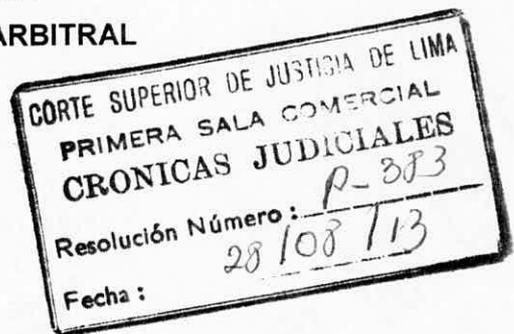
**Materia :** ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE (2/2c)**

**Miraflores, veintiuno de agosto**

**Del dos mil trece.-**

**VISTOS:**



Con el expediente arbitral acompañado en quinientos seis fojas, es materia de autos el Recurso de Anulación interpuesto contra el laudo arbitral de derecho dictado con fecha siete de enero del dos mil trece, corriente de fojas trescientos setentinueve a trescientos noventa y siete del expediente arbitral, que resuelve declarar: **i)** Infundada la excepción de caducidad propuesta por la entidad; **ii)** Infundada la demanda presentada por el contratista con relación al primer y segundo puntos controvertidos y declara fundada la reconvención presentada por la entidad con relación al octavo punto controvertido. En ese sentido se declara que la Carta Notarial N° 023-2011/CCA/IP-SUNAT remitida por el contratista a la entidad carece de validez y efecto jurídico; y, que la Carta Notarial N° 0004-2011-SUNAT/208000 remitida por la entidad a el contratista mantiene su validez legal y efectos jurídicos como expresión resolutoria del "Contrato de Servicios" por incumplimiento de las obligaciones de el contratista; **iii)** Infundada la demanda presentada por el contratista con relación al tercer y séptimo puntos controvertidos declarando que el entidad no está obligada al pago de las indicadas pretensiones en los términos indicados en el desarrollo de las mismas; **iv)** Fundada la demanda presentada por el contratista con relación al cuarto punto controvertido declarando que le corresponde percibir el pago de la suma de S/.52,711.76 y la suma de S/.6,024.20 correspondientes a la ampliación de plazo N° 01 y N° 02 respectivamente, más los intereses legales. Asimismo, reconocer el derecho de la entidad a cobrarle a el contratista la suma correspondiente a los 34 días de inasistencia así como la suma que corresponda como resarcimiento de los mayores gastos generales asumidos por la entidad como consecuencia de la Ampliación de

2 AS

Plazo N° 2, lo cual también incluye los intereses legales que se hubieren devengado; **v)** Infundada la demanda presentada por el contratista con relación al quinto punto controvertido en el sentido que no corresponde ordenar a la entidad realizar el pago de la suma de S/.22,590.76 correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento; y declarar que la entidad tiene en cambio el derecho de cobrar el monto total equivalente al 10% del "contrato de servicios", menos lo que ya retuvo, con el fin de aplicarlo a la penalidad por incumplimiento de contrato, en los términos que esta expresado en la parte considerativa de este punto controvertido; **vi)** Infundada la demanda presentada por el contratista con relación al sexto punto controvertido en el sentido que no corresponde ordenar a la entidad que pague la suma de S/.225,907.56 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados supuestamente a el contratista los cuales incluyen el lucro cesante; **vii)** Desaprobar la liquidación presentada por la entidad pero reconocer su derecho de formular una nueva liquidación en ejecución de laudo la cual deberá efectuarse sobre la base de los parámetros que se fijan a continuación; **viii)** Disponer que cada una de las partes asuma sus propios costos y costas del proceso; **ix)** Remítase copia del presente laudo arbitral, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Lama More, y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, mediante la presente acción el demandante pretende la anulación del Laudo Arbitral de fecha 07 de enero del 2013, emitido por el árbitro único César Antonio Gonzales Hurtado, sustentado en las causales contenidas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, argumentando para tal fin que se ha vulnerado el debido procedimiento y las normas establecidas en el Acta de Instalación; lo cual sustenta básicamente en lo siguiente:

- i) En la fundamentación del laudo se ha dado validez a todas las cartas notariales enviadas por Inversión Pública SUNAT a un domicilio distinto/diferente del consignado por el Consorcio. Como se explicó en el proceso arbitral, la resolución del contrato deviene en nulo al haberse omitido el trámite establecido en los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 184-2008-EF referido al requerimiento previo para el cumplimiento de las obligaciones no ejecutadas, trámite que a criterio del árbitro se habría cumplido mediante Carta N° 260-2011-SUNAT/208000 cursado a Jirón Bartolomé de las Casas 29, Oficina 201, Urbanización Santa Patricia, III Etapa, distrito de La Molina, cuando el

226

domicilio consignado en el Contrato N° 09/2011-ADP N° 01-2011-IP/INVERSION PUBLICA SUNAT es el ubicado en Jirón San Martín N° 938 distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín; por lo que las notificaciones supuestamente enviadas a un domicilio distinto, carecen de eficacia jurídica. En consecuencia, la Carta N° 260-2011-SUNAT/208000 que contiene el apercibimiento de resolución de contrato y la resolución misma comunicada por Carta Notarial N° 004-2011-SUNAT/208000 adolecen de nulidad absoluta.

- ii) El Arbitro Único ha validado la resolución del contrato sin valorar ni revisar el medio probatorio admitido, consistente el Contrato N° 09/2011-ADP N° 01-2011-IP/INVERSION PUBLICA SUNAT, en cuyo encabezado el Consorcio declaró como su domicilio el situado en Jr. San Martín N° 938 distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, el que resulta valido conforme a la clausula Vigésima del anotado Contrato, por lo que resultan injustas y arbitrarias las conclusiones arribadas en dicho sentido.

**SEGUNDO.**- Que, conforme lo establece el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*"<sup>1</sup>, esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

**TERCERO.**- Que, en tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia<sup>2</sup>. Como señala Chocrón Giráldez: "*...el recurso de anulación no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden*

<sup>1</sup> Roque J. Caivano, "*Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad*". En Jurisprudencia Argentina N° 5869. Febrero de 1994. Pág. 10

<sup>2</sup> Roque J. Caivano, "*Negociación, Conciliación y Arbitraje*", Apenac, Lima, 1998, p. 304.

2AT

público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución<sup>3</sup>

**CUARTO.-** Que, por razones de orden, es necesario determinar en primer lugar, la procedencia de la causal prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, referida a que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, para cuyo fin es pertinente establecer si en las actuaciones arbitrales hay un vicio que genere la nulidad de las mismas, definiendo en primer término, que es lo que han acordado las partes sobre el particular y que es lo que prima. Si no hay pacto sobre el asunto, habrá que ver el Reglamento Arbitral (en caso de arbitrajes administrados) y finalmente que dispone la Ley de Arbitraje, que tiene un carácter supletorio salvo cuando se trata de normas imperativas.

De acuerdo a los artículos 33° y 60° del Decreto Legislativo N° 1071, las actuaciones arbitrales se inician en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje y concluyen con el laudo y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo.

Al respecto, el artículo 34° de la misma norma otorga a las partes la libertad de regular las actuaciones arbitrales, determinando libremente las reglas a las que se debe sujetar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

Bajo tal premisa, en el ítem 8 y 9 del Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 12 de junio del 2012 obrante a fojas 1 del expediente arbitral, se estableció: *"Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Las reglas procesales establecidas de común acuerdo por las partes en el convenio arbitral o instrumentos modificatorios, resultarán de aplicación en la medida que no contravengan el marco normativo antes referido. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Arbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa".*

Seguidamente –en la misma Acta- en los ítems 23 y siguientes, se establecen las normas convencionales que regirán el arbitraje, referidas a la demanda y reconvención, medios probatorios, audiencias, laudo, conciliación,

<sup>3</sup> Ana María Chocrón Giráldez, "Los Principios Procesales en el Arbitraje", Bosch, Barcelona, 2000, p. 211.

248

medidas cautelares y ejecución del laudo. Ante ello, efectuada la revisión del expediente arbitral, se advierte en forma general, que el arbitraje se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes<sup>4</sup>, no habiéndose en momento alguno recusado al Árbitro ni impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestos en el Acta de Instalación<sup>5</sup>, asimismo, el ahora demandante fue debidamente notificado con la reconvención formulada por SUNAT<sup>6</sup> procediendo a su contestación<sup>7</sup>; habiendo ejercido plenamente su derecho de defensa al habersele concedido la oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios<sup>8</sup>, presentar alegatos finales<sup>9</sup> y ejercer su facultad de informar oralmente, lo cual finalmente no ejecutó no obstante haber sido debidamente notificado<sup>10</sup>; habiendo el Arbitro procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes<sup>11</sup>; actuaciones que se llevaron a cabo conforme a las reglas previstas en el Acta de Instalación, actos que además no han sido objeto de cuestionamiento por el actor, quien no ha explicado la regla procesal que se ha vulnerado o inobservado durante el proceso arbitral, conforme corresponde manifestar de acuerdo a la causal invocada; por lo que la demanda, en este extremo merece ser desestimada.

<sup>4</sup> Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 009/2,011-ADP N° 001-2011-IP/SUNAT de fojas 29-vuelta y siguientes del expediente arbitral:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° y 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

<sup>5</sup> Obrante de fojas 01 a 05 del expediente arbitral.

<sup>6</sup> Ver cargo de fojas 311 del expediente arbitral

<sup>7</sup> ver escrito y resolución número 06 de fojas de fojas 330 a 336 del expediente arbitral.

<sup>8</sup> Ver Acta de Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos de fojas 339 a 340 del expediente arbitral.

<sup>9</sup> Ver escrito de fojas 352 vuelta a 356 vuelta.

<sup>10</sup> Ver acta de audiencia de informes orales de fojas 361 vuelta del expediente arbitral.

<sup>11</sup> El laudo ha sido emitido el 07 de enero del 2013, esto es, dentro del plazo indicado en la parte final del Acta de Audiencia de Informes Orales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 38 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, que cita: "El árbitro único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, hasta por treinta (30) días adicionales. Luego de su expedición, el Arbitro Único tiene un plazo de dos (2) días hábiles para remitir el laudo a la Secretaría respectiva, y ésta deberá notificarla a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes de recibido."

209

QUINTO.- Que, en atención a la causal invocada referida a la vulneración del derecho de defensa, debe tenerse presente, conforme lo previsto en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que el Tribunal Constitucional, en el acápite 4 de la sentencia N° 6648-2006-PHC/TC, estableció que:

"El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos".

O como ha señalado el mismo Tribunal de manera específica para el caso del arbitraje:

"... si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° *in fine* de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes. (...) Por otro lado, el último párrafo del artículo 103° de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (...)"<sup>12</sup>.

Cabe precisar en este extremo, que el contenido del derecho de defensa engloba de manera indirecta al derecho de prueba, como garantía de las partes del proceso de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos- como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-; precisamente, en relación a éste último, con motivo de los cargos alegados, es relevantemente pertinente detenernos en lo expresado por el Tribunal Constitucional, órgano que en la sentencia emitida en el Exp. N° 01207-2011-PA/TC cita:

<sup>12</sup> Num 20 y 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005-PHC/TC.

250

*“(...) el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, el derecho a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. [...]” (Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15). Sin embargo la valoración misma de la prueba no entra en la esfera constitucional, porque constituye una facultad propia de la jurisdicción ordinaria, protegiéndose al justiciable de la falibilidad en la apreciación del Juez con la garantía constitucional de la doble instancia”.*

Esto significa que el Juez –en este caso el Arbitro- gozan de libertad para valorar y compulsar los medios probatorios aportados al proceso, quedando limitados en tal extremo, únicamente a lo que su apreciación razonada, basada en las reglas de la lógica y su experiencia, le demanden.

**SEXTO.-** Que, en definitiva, constituyen recaudos para la invocación de la causal materia de análisis (literal b), que el vicio del procedimiento haya afectado de manera manifiesta el ejercicio del derecho de defensa en juicio y que el cumplimiento u omisión hayan sido oportunamente reclamados en forma expresa.

**SETIMO.-** Que, por ello, los fundamentos de la anulación resumidos en el considerando primero precedente no merecen ser amparados, al no constituir la supuesta afectación del trámite previsto en los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –D.S. N° 184-2008-EF- una vulneración al derecho de defensa, sino por el contrario, un cuestionamiento al razonamiento jurídico fáctico utilizado en el presente Laudo, lo que se encuentra en la esfera de la justicia arbitral, al que este Colegiado no tiene acceso, lo que no resulta procedente ser discutido en este proceso. En todo caso –conforme lo señalado en líneas precedentes- de una revisión del proceso arbitral y laudo materia de anulación, se aprecia que el mismo se ha circunscrito a las reglas establecida en el Acta de Instalación y limitado el Laudo a la aplicación estricta de los Decretos Supremos N°s 083-2004-PCM y 084-2004-PCM y Código Civil.

251

**OCTAVO.-** Que, asimismo, no se advierte arbitrariedad en el pronunciamiento arbitral respecto al análisis conjunto del primer<sup>13</sup>, segundo<sup>14</sup> y octavo<sup>15</sup> puntos controvertidos, puesto de la revisión de la demanda arbitral y absolución a la reconvencción –ambos presentados por Consorcio Consultores Amazónicos- se aprecia que si bien es materia de discusión la resolución contractual invocada por las partes en conflicto, el ahora actor, en ningún extremo de ambos escritos ha sometido a discusión los argumentos que expone en este proceso de anulación, referidos a determinar el domicilio válido del Consorcio para los fines de ejecución del contrato y en base a ello determinar si las Cartas Notariales Nros. 260-2011-SUNAT/208000<sup>16</sup> (que concede plazo para el cumplimiento de las obligaciones) y 004-2011-SUNAT/208000<sup>17</sup> (que resuelve el contrato) fueron tramitadas con arreglo a ley; por el contrario, al momento de formular su demanda se limita a sustentar la ilegalidad de la resolución del contrato por no haberse cumplido el apercibimiento notarial previo regulado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin acotar mayor detalle, y en la absolución a la reconvencción, se restringe a justificar la inexistencia de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En tal sentido y considerando que es finalidad de la prueba acreditar los hechos expuestos por las partes, y siendo que el actor y reconvenido en el proceso arbitral no estableció como controversia que el trámite de la resolución del contrato se efectuó en un domicilio que no le corresponde, es razonable que tal hecho no haya sido objeto de evaluación y análisis por el Arbitro, ni que este aplique la compulsión probatoria a tal fin.

En consecuencia, al momento de laudar, el Árbitro ha expresado fundamentos razonables compatibles con lo expresado por las partes en dicho proceso, por lo que no existe afectación al derecho de defensa, al derecho de

<sup>13</sup> Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto legal la Carta Notarial N° 004-2011-SUNAT/208000 mediante la cual SUNAT resolvió el contrato N° 09/2011-ADPN°01-2011-IP/SUNAT.

<sup>14</sup> Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta Notarial N° 023-2011/CCA/IP-SUNAT recepcionada supuestamente por SUNAT con fecha 24 de noviembre de 2011, mediante la cual el CONTRATISTA resuelve el contrato en forma total.

<sup>15</sup> Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la Carta N° 023-2011/CCA/IP-SUNAT supuestamente recibido por SUNAT con fecha 25 de noviembre de 2011, mediante el cual el CONTRATISTA resuelve el contrato en forma total.

<sup>16</sup> Ver fojas 173 del expediente arbitral.

<sup>17</sup> Ver fojas 174 del expediente arbitral.

252

prueba ni al derecho de motivación, habiéndose resuelto los demás puntos controvertidos<sup>18</sup> teniendo como base la legalidad y validez de la resolución contractual invocada por la Entidad (SUNAT).

Corroborando lo afirmado, lo indicado por el Arbitro en la Resolución N° 14 de fecha 18 de febrero del 2013<sup>19</sup>, quien a efectos de desestimar la solicitud de rectificación, incorporación, integración y exclusión presentado por el Contratista, señala:

*“Como se puede notar de la copiosa correspondencia cursada entre las partes y que fuera presentada como medios probatorios en este proceso arbitral no se aprecia que EL CONTRATISTA haya cuestionado la dirección domiciliaria a la que le fuera enviada la documentación, que era de su competencia, comprobándose más bien que ha respondido las cartas sin cuestionar la dirección de remisión lo cual significa que ha tomado conocimiento de las mismas. Adicionalmente, ni en la demanda ni en los escritos presentados y aceptados por el Arbitro Único u otras actuaciones EL CONTRATISTA ha presentado oposición o excepción u otra forma de defensa que pueda considerarse como un cuestionamiento a la dirección a la que se le remitieron las cartas y demás comunicaciones de LA ENTIDAD. Más bien se aprecia que ha dado respuesta a las mismas consintiendo con el acto de notificación no habiendo sido planteado este hecho como punto controvertido.” (ítem 3.1).*

**NOVENO.**- Que, siendo así, es factible concluir que los fundamentos del recurso interpuesto no guardan concordancia con las causales invocadas, siendo certero finiquitar que lo realmente pretendido por el actor no solo es la revisión de lo resuelto por el Arbitro al momento de Laudar, sino además, que esta sede judicial se pronuncie sobre un hecho que no ha sido materia de discusión en vía arbitral.

**DECIMO.**- Que, por tanto, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada.

<sup>18</sup> Específicamente en relación a lo indicado en el Laudo en virtud al tercer, quinto, sexto y séptimo puntos controvertidos (ver fojas 134 y 135 del expediente principal).

<sup>19</sup> Obrante a fojas 485 del Expediente Arbitral.

253

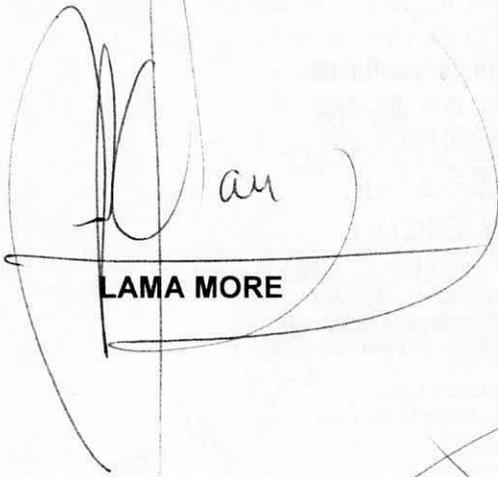
Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil;

**DECLARARON:**

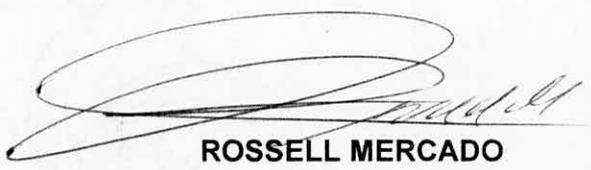
**INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas ciento veintitrés a ciento treintinueve y doscientos uno a doscientos tres, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de derecho dictado con fecha siete de enero del dos mil trece, declarar: **i)** Infundada la excepción de caducidad propuesta por la entidad; **ii)** Infundada la demanda presentada por el contratista con relación al primer y segundo puntos controvertidos y declara fundada la reconvención presentada por la entidad con relación al octavo punto controvertido. En ese sentido se declara que la Carta Notarial N° 023-2011/CCA/IP-SUNAT remitida por el contratista a la entidad carece de validez y efecto jurídico; y, que la Carta Notarial N° 0004-2011-SUNAT/208000 remitida por la entidad a el contratista mantiene su validez legal y efectos jurídicos como expresión resolutoria del "Contrato de Servicios" por incumplimiento de las obligaciones de el contratista; **iii)** Infundada la demanda presentada por el contratista con relación al tercer y sétimo puntos controvertidos declarando que el entidad no está obligada al pago de las indicadas pretensiones en los términos indicados en el desarrollo de las mismas; **iv)** Fundada la demanda presentada por el contratista con relación al cuarto punto controvertido declarando que le corresponde percibir el pago de la suma de S/.52,711.76 y la suma de S/.6,024.20 correspondientes a la ampliación de plazo N° 01 y N° 02 respectivamente, más los intereses legales. Asimismo, reconocer el derecho de la entidad a cobrarle a el contratista la suma correspondiente a los 34 días de inasistencia así como la suma que corresponda como resarcimiento de los mayores gastos generales asumidos por la entidad como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 2, lo cual también incluye los intereses legales que se hubieren devengado; **v)** Infundada la demanda presentada por el contratista con relación al quinto punto controvertido en el sentido que no corresponde ordenar a la entidad realizar el pago de la suma de S/.22,590.76 correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento; y declarar que la entidad tiene en cambio el derecho de cobrar el monto total equivalente al 10% del "contrato de servicios", menos lo que ya retuvo, con el fin de aplicarlo a la penalidad por incumplimiento de contrato, en los términos que esta expresado en la parte considerativa de este punto controvertido; **vi)** Infundada la demanda presentada por el contratista con relación al sexto punto

254

controvertido en el sentido que no corresponde ordenar a la entidad que pague la suma de S/.225,907.56 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados supuestamente a el contratista los cuales incluyen el lucro cesante; **vii)** Desaprobar la liquidación presentada por la entidad pero reconocer su derecho de formular una nueva liquidación en ejecución de laudo la cual deberá efectuarse sobre la base de los parámetros que se fijan a continuación; **viii)** Disponer que cada una de las partes asuma sus propios costos y costas del proceso; **ix)** Remítase copia del presente laudo arbitral, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; en los seguidos por CONSORCIO CONSULTORES AMAZONICOS con INVERSION PUBLICA SUNAT sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. Notificándose.-



LAMA MORE



ROSSELL MERCADO



HURTADO REYES

PODER JUDICIAL  
29 AGO 2013  
PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

268

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA  
COMERCIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO: 61-2013-0

SS. LAMA MORE  
ROSSELL MERCADO  
HURTADO REYES

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Miraflores, tres de octubre  
del año dos mil trece.-

SR  
10/10

Dado cuenta: con la razón de Secretaría que antecede, estando al mérito de lo informado y en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 1) del artículo 123º del Código Procesal Civil, **DECLARARON: CONSENTIDA** la Sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, en consecuencia; **MANDARON**: que por intermedio de Secretaría de Sala se proceda a la inmediata **DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL** a la institución arbitral correspondiente, debiendo incorporarse a dicho expediente copia debidamente certificadas de la Resolución de Vista expedida mediante resolución Nueve, como la presente resolución; asimismo, **ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.

JJR

**PODER JUDICIAL**  
10 OCT 2013  
PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA